

RECIBIDO


Por JAIX SANCHEZ fecha 8:49 , 12/06/2024

RECURSO DE APELACIÓN. RAD. 2021-01536-00.

Juan Granja <jrgranjapayan@yahoo.com>

Jue 06/06/2024 10:19

Para:Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (288 KB)

RECURSO DE APELACIÓN - DISCIPLINARIO GLORIA IRIS CARABALÍ Y OTROS.pdf;

Señores:

Secretaria**Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

Cali - Valle del Cauca

Referencia: Recurso de Apelación.

Radicación: 76001 11 02 001 2021-01536-00.

Comendidamente adjunto y remito Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia en el proceso del radicado de la referencia.

Conforme a lo anterior, solicito conceder y remitir el expediente ante el superior.

Con todo respeto,

JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN*Abogado**Especialista en Derecho Administrativo y Laboral**Magíster en Derecho del Trabajo*



Santiago de Cali, junio 06 de 2024

Honorable Magistrado:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA DEL VALLE DEL CAUCA.

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN.
QUEJOSOS: GLORIA IRIS CARABALÍ CASTRO, NELSY IVETH CARABALÍ CASTRO Y
JAROLD JENNER CARABALÍ DIAZ.
RADICACIÓN: 76001 11 02 001 2021-01536-00.

Cordial saludo,

JUAN RAPHAEL GRANJA PAYÁN, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.637.067 expedida en Cali, Abogado con Tarjeta Profesional No. 162.817 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de disciplinado, dentro del proceso citado en la referencia, con todo respeto, ante usted, interpongo dentro del término Recurso de Apelación en contra de la decisión adoptada por la Sala Dual de Decisión No. 04 calendada del pasado 21 de marzo de 2024, notificada al suscrito el pasado viernes 31 de mayo de 2024, en los siguientes términos:

1. Sustento de jurídico de la decisión:

Señala la sala dual de decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, concluye que el suscrito infringió los deberes descritos en el artículo 28 numerales 8 y 18 literal C de la ley 1123 de 2007, incurriendo así en la falta descrita en el artículo 34 literal C de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

Para sustentar la decisión, arguye la sala que el suscrito alteró la información suministrada a los clientes, atendiendo que no les suministré el número de radicación del proceso, una vez suministrado el poder para actuar.

2. Reparos a la decisión de sanción disciplinaria, deberes que engloba en el ejercicio de mandato judicial, apreciación subjetiva de la culpabilidad por parte del juzgador, ausencia de responsabilidad disciplinaria y del desvanecimiento de la falta disciplinaria.

De entrada, el suscrito deja entrever el juicio de reproche en contra de la decisión que me sanciona por infringir el régimen de deberes del profesional del derecho, más particularmente, el deber descrito en el artículo 28 numeral 8 y 28 numeral 18 literal C.

Lo primero que debo señalar que disiento de los argumentos esbozados por el a quo, porque el operador disciplinario a juicio de la Ley 1123 de 2007, tiene como deber, el garantizar que se cumplan los principios de la ley disciplinaria, como quiera que, estos se refieren al componente axiológico, tanto en lo subjetivo, como



en lo adjetivo, desde luego las normas de procedimiento bajo ningún motivo, deben anteponerse a las normas de carácter sustancial.

Bajo este supuesto y a manera de praxis jurídica, el artículo 3 de la citada Ley 1123 de 2007 que establece el principio de Legalidad, que no es necesario ahondar en el mismo, pues ya está ampliamente debatido tanto por el órgano de cierre constitucional y el órgano de cierre de la justicia ordinaria, y no es otra cosa diferente que investigar y sancionar al encartado, conforme las normas vigentes a la fecha de la presunta comisión de la falta.

Estos principios además deben leerse, en armonía con el artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental al Debido Proceso con un amplio desarrollo de al derecho de Defensa, pues es una herramienta que dota al investigado y posteriormente sancionado, de los instrumentos jurídico-procesales, para impugnar una decisión que a su juicio sea contraria al ordenamiento legal, al derecho constitucional y al derecho disciplinario.

Para el caso que nos ocupa, considero que el operador de disciplinario en efecto garantiza una debida defensa, cumple con el principio de publicidad y es así como la garantía al derecho a refutar su decisión se materializa.

Ahora bien, el principio y a la vez componente de la conducta disciplinaria, reglado en el artículo 5 de la norma en estudio, que se refiere a la culpabilidad, a mi juicio está mal valorado por la Sala Dual de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, pues esa norma pregona, que queda erradicarse toda forma de responsabilidad objetiva y para ello en principio estudiaremos el contrato de mandato.

2.1. **Del mandato judicial:**

El artículo 2142 del Código Civil, define el mandato como el contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

Ahora bien, el mandato judicial, es ese encargo que hace un tercero a un profesional del derecho, para que realice uno o más encargos judiciales, por supuesto, se requiere que el mandatario sea un profesional del derecho que tenga los conocimientos técnicos en la materia, y puede desarrollar ese mandato o encargo.

Los tres quejosos y asociado de sus otros hermanos paternos, de los cuales no interpusieron queja alguna de mis gestiones profesionales, me entregaron mandato para que realizara la sucesión judicial por el fallecimiento de su padre Nelson Carabalí Minota, a su vez, realizar las gestiones pertinentes en la Secretaría de Educación del Distrito de Buenaventura y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los tramites de la sustituciones pensionales por las pensiones de jubilación y gracias que recibía el señor Carabalí Minota también por el fallecimiento ocurrido años anteriores por la madre de las quejosas Gloria Iris y Nelsy Iveth Carabalí Castro.

De igual manera, estudio de un trámite administrativo que había iniciado el padre de los quejosos, en busca del pago de una cesantías definitivas cuando prestó en los años 80 sus servicios para el programa de malaria en la extinta Dirección Departamental de Salud, concluyendo en la asesoría prestada que el derecho en



accionar dichas pretensiones había prescrito en mi opinión profesional, época que no existía el Fondo Nacional del Ahorro y ya había una gestión por otro profesional del derecho, el cual no compartía y menos sugerí que se interpusiera queja disciplinaria, por respeto a las posiciones y enfoques en el abordaje de casos.

Por lo tanto, mi conducta nunca fue callar los hechos inherente a las gestiones que me fueron encomendadas o que hubiere alterado la información correcta, menos el querer desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto, cuando los hijos matrimoniales y extramatrimoniales del fallecido Nelson Carabalí Minota no se pusieron de acuerdo para realizar la sucesión de mutuo acuerdo, se intentó el viernes 06 de noviembre de 2020 en una reunión realizada en la ciudad de Buenaventura, el cual acompañé y representé a los hoy quejosos, llegar al mutuo acuerdo, pero quien fungía como compañera permanente del padre de ellos no estuvo de acuerdo.

A partir de la fecha se les recomienda iniciar el proceso de sucesión, pero cuando estaba dentro del plazo razonable para elaborar la demanda, recopilar los medios de pruebas, informaciones necesarias y demás, con la ayuda de otros familiares de los hoy quejosos, al indagar fue que previo al día 06 de noviembre de 2020 la compañera permanente había iniciado proceso de sucesión ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Buenaventura.

Si se observa el expediente del proceso de sucesión que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Buenaventura y que está como un medio de prueba en el expediente del disciplinario, se puede establecer que no he incurrido en ninguna conducta de las que se me juzga por parte del operador disciplinario, por el contrario, me tocó replantear la defensa e informarles a quienes eran mis poderdantes el cambio de estrategia, esperar el término procesal para descorrer el traslado de la demanda para contestarla, formular excepciones, ejercer los medios de defensa, integrar el contradictorio, formular demanda de reconvenición (mal llamado contrademanda) o en su defecto una intervención ad excludendum.

De las figuras procesales antes descritas y explicadas, los tres quejosos no les parecieron que fuera la estrategia o los medios idóneos después de haber realizado un estudio de viabilidad, pero ellos decidieron desistir de todos mis servicios, porque en el sentir de ellos los dejé demandar, cuando si se revisa y se observa el expediente del proceso de familia que se adjuntó como medio de prueba a este expediente, se puede revisar que el acta de reparto es con fecha anterior al día 06 de noviembre de 2020 y del inicio de los mandatos.

Aunado que, a la dirección del domicilio del quejoso Jarold Jenner Carabalí Díaz, el apoderado de la compañera permanente del señor Nelson Carabalí Minota remitió a través de empresa de servicios postales Deprisa el traslado previo de la demanda que había formulado en representación de la compañera permanente del causante y sus dos hijos, conforme a la exigencias el Decreto Legislativo 806 de 2020, que disponía en su momento remitir previo a la presentación de la demanda, el traslado previo de la misma a las partes, modificación que se generó con la pandemia por el Covid-19 y luego introducida como norma permanente con la Ley 2213 de 2022.

De lo anterior, si se revisa el apoderado de la compañera permanente del padre de los hoy quejosos que pretendía hasta que tuve conocimiento que se le sucediera todos los haberes reales, patrimoniales, pensionales y demás a ella, como también



a sus dos hijos que procreó con el causante, pero estos se les había anticipado a los demás hijos con una demanda judicial, por ende, era menester en su momento integrar el contradictorio bien sea como demandados o como terceros intervinientes, situaciones que nunca quisieron entender y por lo tanto, desistieron de mis servicios, situaciones atípicas que no debieron ser objeto de reproche o sanción por parte del a quo.

Por existir una variación en las estrategias de defensa de uno de los casos que se iniciaron, no se me puede decir que mi conducta fue con Dolo, es decir, con engaño, fraude o simulación, por el contrario, son actos procesales que cualquier abogado litigante y dentro del ejercicio profesional debieron realizar, pero por decisiones personales ajenas a la correcta praxis litigiosa desisten de los servicios, no son razones válidas para sancionarme y formular cargos para luego juzgarme afectando el principio procesal y constitucional de congruencia.

Con la señora Gloria Iris Caraballí Castro, hoy quejosa, se tenía una comunicación fluida, se le daban detalles, informes constantes de las gestiones y de la recopilación de los medios de pruebas, situación que de un momento a otro varió en mi contra, pero sin existir razones válidas, tal como pasaré a demostrar con los siguientes pantallazos de WhatsApp:



De los pantallazos de WhatsApp que son plenamente válidos y aceptados dentro de los procesos disciplinarios, y que los mismos hacen parte de la sustentación del presente recurso de apelación en contra la decisión de primera instancia, me menester tener en cuenta que mi conducta nunca estuvo revestida de Dolo como lo califica la primera instancia, antes por el contrario estuve actuado conforme a los términos que establece el Código General del proceso para este tipo de asuntos, reorientando la estrategia de defensa a la llegada de la notificación y el descorrer del término para contestar la demanda y utilizar los mecanismos procesales antes descritos.



Es necesario resaltar, en los casos de las sucesiones, en materia civil-familia, tiene una particularidad que normalmente no sucede con otros procesos, y es que el juicio de sucesión, a voluntad del legislador, no cuenta con un tiempo perentorio para su acción, es decir, que la norma no ha asignado un término de caducidad para poner en marcha el aparato jurisdiccional.

Esto tiene una razón de ser, y es que, el legislador entendió que el juicio de sucesión es por demás uno de los más complejos en materia civil, pues pasa con frecuencia que a su inicio y realizada las publicaciones, aparecen nuevos herederos, o nuevos acreedores hereditarios, también suele suceder que encontrar todos los bienes del causante resulta un desafío, algunas personas tienen por criterio personal, ocultar sus bienes, o ponerlos a nombre de otras; a diferencia como pasa con el derecho sancionador en sede disciplinaria, en el cual lo único que se debe estudiar es la conducta, si la misma constituye falta, si el actor realizó una conducta lesionando el bien jurídico tutelado y si la misma fue realizada con culpabilidad.

En materia de sucesión, el profesional del derecho estudia, si en efecto esta materializado el deceso del causante a través del instrumento público del certificado civil de defunción, si este estaba casado o soltero, si a este le sobreviven herederos conocidos, si tenía acreedores, si tiene reportes ante la Dian, y ahora sí, realizar un estudio de los bienes inmuebles y muebles, los pasivos, si tenía vigente una sociedad conyugal, si la misma estaba liquidada, si debe realizar la liquidación con porción conyugal o con liquidación de la sociedad.

Nótese, señores Magistrados que los casos y el negocio en concreto que estuve representando no es tan sencillo como parece, los procesos disciplinarios tienen término de prescripción y caducidad, en cambio los juicios de sucesión no, pero en ninguna de los eventos procesales incurri en riesgos de demoras, dilación u ocultamiento de la información y de las gestiones profesionales que estaba adelantando.

Insisto, para el caso que nos ocupa, no discuto sobre la existencia de la conducta, tampoco la tipicidad, incluso la antijuridicidad es debatible, a la luz del precedente de la Corte Constitucional que a continuación citare, pero desde ningún punto de vista, ni adjetivo, sustancial o dogmático, concretado en el acervo probatorio, se logró demostrar la culpabilidad del suscrito.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha referido:

*"Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado¹."*²

² Sentencia C-452-2016, Corte Constitucional, M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA



El derecho disciplinario es una esfera del ius puniendi que requiere de una valoración dogmática y jurisprudencial, toda vez que el legislador se queda corto, en virtud de ello, el proceso que se gesticione en contra del encartado, debe ser garantista, tan cierto es, que las normas que pregonan una sanción son de carácter excepcionales, lo cual ha entendido el órgano de cierre constitucional.

La jurisprudencia en cita, si bien hace referencia a los servidores públicos, analiza lo que es la antijuridicidad en materia disciplinaria, y señala que si no se afecta el deber funcional, no habría lugar a la imposición de una falta disciplinaria, pues puede existir una causal de justificación, señor Magistrado, al momento que se interpuso la falta el suscrito aún podría haber impetrado la acción de sucesión intestada, las partes podrían haber tenido la paciencia que los procesos requieren o en su defecto solicitar la devolución del dinero, pero no es de recibo para esta parte, que se diga que infringí el régimen de deberes de la profesión del abogado, cuando tenía a cargo una sucesión ante un Juzgado de Familia pendiente que se llegara al término para intervenir, a su vez, una reclamación y posterior demanda para obtener una sustitución pensional a un nuevo beneficiario, temas complejos que han sido de múltiples cambios y debates jurisprudenciales por las Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia, que frecuentemente modulan sus precedentes.

Sin más elucubraciones, el ad-quo no realiza un verdadero silogismo jurídico que vislumbre un modelo argumentativo, para el caso el que sigue la Rama Judicial según los módulos de la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla con el modelo de toulmin, se equivoca en la apreciación objetiva del ilícito disciplinario, al señalar que es evidente la antijuridicidad y la culpa, cuando el mismo acervo probatorio evidencia que no hay dolo, y no hay afectación del deber por el deber.

- **PETICIÓN:**

Con fundamento en todo lo expuesto, de manera respetuosa solicito a los Honorables Magistrados que conforman la Sala de Decisión en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Revocar en todas sus partes la sentencia de primer grado, y como consecuencia de lo anterior, Absolver al suscrito de los cargos formulados en mi contra, ante la inexistencia de los mismos.

De los Honorables Magistrados(as), con todo respeto,

JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN

C.C. No. 14.637.067 de Cali

T.P. No. 162.817 del CSJ.